

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300129670 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2293-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2293-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A., en adelante SAN VALENTIN con una multa total de 4.13 (cuatro con trece centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCION	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO¹ La chancadora secundaria cónica Symons de 4½" no contaba con guardas de seguridad.	Numeral 16.2 del Rubro B ²	1.01 UIT
Infracción al artículo 353° del RSSO³ Falta de barandas de protección en la plataforma de supervisión y mantenimiento adyacente a la faja transportadora N° 9 de la planta de Beneficio "San Pedro"	Numeral 1.1.12 del Rubro B ⁴	1.01 UIT

¹ RSSO

Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS						
	16.2 Mantenimiento, Protección y Uso	Arts. 364°, 366° y368° del RSSO	Hasta 150 UIT	GFM	GG	TASTEM

³ RSSO

Artículo 353°.- Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO					
	1.1 En minería subterránea					
	1.1.12. Barandas y mallas	Art. 353 del RSSO.	Hasta 100 UIT	GFM	GG	TASTEM

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA	Infracción al inciso c) del artículo 370° del RSSO⁵ En el pit o sala de bombas los canales de drenaje no contaban con parrilla de seguridad.	Numeral 12.1.1 del Rubro B ⁶	1.05 UIT
	Infracción al artículo 307° del RSSO⁷ El área de combustibles donde se ubican los tanque de petróleo de 6000 y 5000 galones, no contaban con hidrantes ni mangueras contra incendio	Numeral 10.3 del Rubro B ⁸	1.06 UIT
	TOTAL:		4.13 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha del 8 a 10 de agosto de 2013, se realizó la visita de supervisión a la planta concentradora "San Pedro" perteneciente a SAN VALENTIN.
- Mediante Oficio N° 319-2014 notificado a SAN VALENTIN el 07 de abril de 2014, que obra a fojas 239 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito de registro N° 201300129670 presentado con fecha 16 de abril de 2014, SAN VALENTIN remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201300129670 de fecha 15 de octubre de 2015, SAN VALENTIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2293-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

⁵ RSSO

Artículo 370°.- Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos (...). Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

(...)
e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas encoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos un metro veinte centímetros (1.20 metros) desde su parte superior al nivel del piso.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	12. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EDIFICACIONES O INSTALACIONES					
	12.1. EN SUPERFICIE					
	12.1.1 Edificios permanentes o temporales	Art. 370° del RSSO.	Hasta 300 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁷ RSSO

Artículo 307°.- Se instalará sistemas contra incendios adecuadamente distribuidos, especialmente en áreas críticas o de peligro potencial. Dichos sistemas deben contener grifos de agua, depósitos de arena o de gases incombustibles y se dispondrá, además, de extintores portátiles provistos de todos los accesorios necesarios para su uso inmediato.

Estos elementos o dispositivos estarán convenientemente distribuidos a fin de poder ser empleados oportunamente, produciendo cortinas, chorros y lluvias, o creando ambientes incombustibles para evitar cualquier posible siniestro. Especial cuidado se tendrá en lugares peligrosos, tales como tanques de combustibles, (...) entre otros, donde se instalará alguno de los elementos o dispositivos indicados. (...).

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA						
	10. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS						
	10.3 Sistema contra incendios	Arts. 307°, 309°, 385° literales b) y c) y 378° del RSSO.	Hasta 250 UIT	GFM	GG	TASTEM	

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

000281

Con relación a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

- a) La firma del titular minero en las actas de supervisión emitidas por el ente supervisor, no necesariamente indica la conformidad de la misma, sino una obligación, ya que de acuerdo al numeral 29.3 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN si el agente supervisado incumpliese las obligaciones de firmar las actas de supervisión estaría sujeto de sanción administrativa⁹.
- b) La supuesta infracción está sustentada en la fotografía N° 32 ubicada a foja 74¹⁰ del expediente, donde se menciona que la chancadora Secundaria Cónica 4 ¼' Symons no cuenta con guarda de seguridad, cuando en realidad la imagen muestra y señala una faja de motor y polea, siendo la chancadora completamente diferente a una faja motor.
- c) En ese sentido, se está ante una imputación imprecisa al sustentar que se trata de una chancadora secundaria Cónica 4 ¼' Symons con una fotografía que muestra e indica una faja de motor y polea. Por lo tanto, OSINERGMIN no ha cumplido con los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ni emitir la resolución de sanción respectiva, tal como se encuentra especificado en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por R.C.D. N° 272-2013-OS-CD¹¹, por lo que solicita se declare la nulidad de la sanción.



Con relación a la infracción al artículo 353° del RSSO

- d) El numeral 29.3 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN establece que si el agente supervisado incumpliese las obligaciones de firmar las actas de supervisión sería sujeto de sanción administrativa, por lo que la firma del titular minero en las actas de supervisión emitidas por el ente supervisor no necesariamente indica la conformidad de la misma, sino una obligación.
- e) La recurrente menciona que la supuesta infracción y la imputación en este extremo carece de precisión y claridad, pues la misma está referida a lo siguiente: "La faja N° 9 no cuenta con baranda de seguridad", sin embargo el supuesto de hecho que contempla la norma es para instalaciones que se encuentren en vía de tránsito, lo cual no ocurrió en el presente caso¹².
- f) Por lo tanto, el supuesto hecho constatado y su recomendación carecen de sustento por haberse identificado erróneamente a la faja transportadora como vía de tránsito, además según el Oficio N° 319-2014, la falta de baranda de protección



⁹ RESOLUCIÓN N°171-2013-OS/CD

Artículo 29°.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-

29.3 En caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

¹⁰ Debería decir a foja N° 093 del expediente N° 201300129670.

¹¹ RESOLUCION N° 272-2012-OS-CD

Artículo 24.- Requisitos de la resolución La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

(...)

24.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.

(...).

¹² Artículo 353°.- Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales estarán iluminados en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 lux.

Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

fue en la Plataforma de supervisión y mantenimiento, lo cual difiere de la supuesta falta de baranda en la faja N° 9. Esta carencia de precisión y claridad conlleva la violación del debido proceso administrativo y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante R.C.D N° 272-2013-OS-CD13, por lo que debe declararse la nulidad de la imputación.

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO

- g) OSINERGMIN sustenta la supuesta infracción en este extremo, en las fotografías N° 34 y 35 ubicadas a fojas 94 y 95 del expediente donde se menciona: "Canal de drenaje colmatado de relaves y sin parrilla de seguridad y sin concluir su construcción".

Al respecto, la fiscalizadora no ha demostrado de forma fehaciente por medio de prueba válida alguna el ancho de la abertura, ya que en el inciso e) del artículo 370° considera la necesidad de cubrir aberturas mayores a 20 cm.

- h) Ya que existe error material en la presente imputación, al poseer imprecisiones y falta de claridad, se está incumpliendo el Principio de Verdad Material, debiendo declararse la nulidad de la sanción también por este extremo.

En cuanto a la infracción al artículo 307° del RSSO

- i) San Valentín ratifica su posición de que contaba con un sistema contra incendios ubicado convenientemente en las inmediaciones a las áreas críticas por lo que no se consideró ubicarlos directamente en las zonas de posible incendio debido al riesgo de exposición al fuego de los brigadistas y/o trabajadores durante el intento de activar el sistema de emergencia. Por lo que la imputación debe ser declarada nula ya que es ilegal y no resulta aplicable.

3. A través del Memorándum N° GFM-702-2015, recibido el 03 de diciembre de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO y suscripción de actas

4. En cuanto a lo alegado en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que en atención al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁴, los informes de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellos se

¹³ R.C.D. N° 272-2012-OS-CD

Artículo 24.- Requisitos de la resolución.

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

(...)

24.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.

(...)

¹⁴ RPAS

*Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

000282

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Adicionalmente, corresponde indicar que las Acta de Recomendaciones y Acta de Supervisión fueron suscritos por los supervisores de OSINERGMIN y los representantes de San Valentín, entre los que destacan: Ingeniero Guillermo Philipps Jaramillo (Gerente de Producción Corporativo) y el ingeniero Gilberto Yanarico Apaza (Superintendente de Planta), quienes no señalaron observación ni objeción alguna respecto a los hallazgos detectados ni a la labor efectuada por los supervisores.

Con relación a lo expuesto sobre que la suscripción por parte de la administrada de las actas de supervisión es por obligación normativa y no porque estén de acuerdo con los resultados de la supervisión; debe señalarse que no existe tal obligación o coacción bajo sanción a la que hace referencia la apelante; sino que por lo contrario es derecho del administrado consignar sus observaciones a dichas actas probatorias.

Al respecto, el artículo 29° de la Resolución N° 171-2013-OS/CD, citado por la impugnante, refiere que, en caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa. Sobre el particular, el hecho de brindar dichas facilidades de acceso a la labor de supervisión de OSINERGMIN no implica que se vea obligado a aceptar lo consignado en las actas de supervisión sino a permitir el acceso a la zona de supervisión así como a la documentación pertinente para realizarla.



Por otro lado, con relación a que el sustento de la imputación en este extremo referido a que la chancadora secundaria no contaba con guardas de seguridad no se acredita con la fotografía N° 32 en la que se aprecia una faja de motor; debe señalarse que dicho hecho fue alegado por la apelante en sus descargos y si bien la primera instancia no ha desconocido dicho error de consignar la fotografía 32; lo cierto es que dicha infracción también se sustentó en otros medios probatorios válidos no cuestionados por la impugnante que no invalidan la sanción en este extremo.



En efecto, la infracción se sustentó en el Acta de Supervisión que obra de fojas 68 a 70 del expediente, en el Acta de Recomendaciones que obra de fojas 71 a 73 del expediente; así como en la documentación presentada por la impugnante para el levantamiento de recomendaciones de fecha 28 de agosto de 2013, que obra a fojas 221 y 222 del expediente, en la que se verifica que la impugnante procedió a instalar la guarda de seguridad.

Por lo anterior, si bien en este caso hubo un error al citarse una fotografía que no correspondía a lo constatado, ello no desvirtúa la imputación en tanto la misma se verifica de los otros medios probatorios actuados en el expediente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado y corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Con relación a la infracción al artículo 353° del RSSO

5. Con relación a lo alegado por SAN VALENTÍN en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución acerca de que el hecho constatado y su recomendación carecen de sustento por haberse identificado erróneamente a la faja transportadora como vía de tránsito, debe señalarse que el hecho imputado en el presente caso fue el siguiente:

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

"(...) Falta de barandas de protección en la plataforma de supervisión y mantenimiento adyacente a la faja transportadora N° 9 de la Planta de Beneficio San Pedro".

Dicho incumplimiento fue claramente citado en el Oficio de Inicio de Procedimiento Sancionador que obra a fojas 239 del expediente; además se adjuntó al mismo el Informe de Supervisión donde se describía la imputación, por lo que la recurrente tuvo claro conocimiento de los hechos imputados, careciendo de sustento lo alegado respecto a que en este caso se está calificando la faja como un área de tránsito, pues la imputación está referida a la plataforma adyacente a la faja, que es el área donde circulan los trabajadores.

Por su parte, si bien en el Acta de Recomendaciones obrante a fojas 71 a 73 del expediente, se expuso por error como Hecho Constatado N° 3: *"La faja N° 9 no cuenta con una baranda de seguridad"*, en la imagen que acompaña dicha recomendación (imagen N° 17) se indica como descripción: *"plataforma de supervisión y mantenimiento sin baranda de seguridad hacia la faja transportadora N° 9, verificándose de dicha fotografía el área de paso adyacente a la faja."*¹⁵

Adicionalmente, debe precisarse que tanto es así que la recurrente tomó conocimiento de la falta, que remitió las imágenes donde se muestra el cumplimiento de dicha recomendación en cuyas descripciones mencionan: *"Fotografía mostrando la baranda de seguridad adyacente a la faja transportadora N° 9"* (fojas 223), determinándose que dicha plataforma carente de baranda de seguridad es una vía de tránsito, por lo que es aplicable el artículo 353° del RSSO.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento ni la imputación carece de precisión, ya que tanto en las Actas incluidas en el Informe de Supervisión, las imágenes presentadas y la Carta de Cumplimiento de Recomendaciones N° 201300133608 de fecha 28 de agosto de 2013, queda claramente establecido que la plataforma adyacente a la faja transportadora no contaba con baranda de seguridad, la cual fue implementada con posterioridad a la supervisión de San Valentín.

Igualmente, debemos señalar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2013-OS/CD, en adelante RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Con relación a la infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO

6. En cuanto a lo indicado en los literales g) y h) del numeral 2 de la presente resolución acerca que la empresa fiscalizadora no ha demostrado de forma fehaciente por ningún medio de prueba válido que el ancho de la abertura sea mayor a 20 cm, debe indicarse lo siguiente:
 - El inciso e) del artículo 370° del RSSO, indica: *"(...) e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas con barandas (...)".*

¹⁵ A fojas 85 del expediente N° 201300129670.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

000283

- De lo anterior, se observa que el supuesto de hecho para determinar el incumplimiento de cubrir aberturas con parrillas, es que éstas sean mayores a 20 centímetros; sin embargo en el presente caso no se verifica medición alguna por parte de los supervisores en los que se aprecie dicha distancia.
- Lo que sí se verifica es que la primera instancia ha desarrollado en el numeral 4.3 de la resolución de sanción, que el supuesto descrito por la norma puede verificarse como dos aspectos separados; es decir, que puede determinarse el incumplimiento de cubrir el piso con parrillas, independientemente de que la abertura sea o no mayor a 20 centímetros.
- Sobre el particular, esta Sala considera que si bien la primera instancia puede exigir la instalación de parrillas en resguardo a la seguridad sin necesidad de sujetarse a la distancia que dispone la norma, ello tendría que hacerlo a través de un mandato sujeto a ulterior verificación y no sancionar a la impugnante determinando el incumplimiento del inciso e) del artículo 370° del RSSO, sin verificar la distancia, cuando estrictamente el artículo está referido a los casos en que las aberturas en los pisos sean mayores a 20 centímetros.
- De acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁶.
- En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444¹⁷, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- En este contexto, cabe resaltar lo expresado por el Tribunal Constitucional sobre la importancia de la motivación de las resoluciones administrativas en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, en el cual indica lo siguiente:

(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)

¹⁶ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁷ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

(Subrayado agregado)

- Por su parte, el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- De allí, que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción; más aún, cuando la insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la configuración del ilícito debe derivar en el archivo del procedimiento en función de la presunción legal de licitud que reviste el actuar del administrado, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁹.
- Por tanto, la autoridad administrativa no puede motivar o sustentar sus decisiones en hechos respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y mucho menos en fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto²⁰.
- Bajo este contexto, conviene resaltar la importancia de los medios de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de magnitudes físicas establecidas legalmente, tales como longitud, tiempo, velocidad, caudal, temperatura, presión, intensidad luminosa, etc.; toda vez que éstos deben aportar información completa, suficiente y veraz sobre las mediciones que sustentan las infracciones por incumplimiento de estos parámetros legales que permitan realizar una correcta motivación.

¹⁸ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁰ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- En ese sentido, a efectos de garantizar la debida motivación y el derecho de defensa de los administrados, no existe prueba alguna en el expediente que muestre el resultado obtenido de la medición a que se refiere el artículo 370° del RSSO, por lo que no existe mayor sustento probatorio al incumplimiento.
- En consecuencia, toda vez que el presente procedimiento no se configuró el supuesto establecido en la norma para determinar la sanción, debe declararse fundado este extremo del recurso de apelación y disponer la nulidad y archivo del procedimiento sancionador vinculado al incumplimiento del artículo 370° del RSSO, debido a que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 (contravención a la ley) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo) del artículo 10° de la Ley N° 27444, al no haberse motivado debidamente el procedimiento sancionador en este extremo.

Con relación a la infracción al artículo 307° del RSSO

7. Respecto a lo mencionado en el literal i) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que el artículo 307° del RSSO precisa que en lugares peligrosos, tales como tanques de combustible, se deberá contar con un sistema contra incendios para evitar cualquier posible siniestro.

Si bien la recurrente señala que cuenta con un sistema de incendios, reconoce que no lo instaló directamente en las áreas de posible incendio debido al riesgo de exposición al fuego de los brigadistas y/o trabajadores durante el intento de activar el sistema de emergencia, manifestando, que una disposición contraria resultaría ilegal.

Al respecto, debe señalarse que la norma establece claramente que se debe instalar sistemas contraincendios adecuadamente distribuidos, especialmente en áreas críticas o de peligro potencial, siendo que dichos sistemas deben contener grifos de agua, depósitos de área, extintores, etc.; señalando además: "(...) Especial cuidado se tendrá en lugares peligrosos, tales como tanques de combustibles (...) entre otros, donde se instalará algunos de los elementos o dispositivos indicados".

De lo anterior, se desprende que en el área verificada en la supervisión, es decir donde se encontraban instalados los tanques de petróleo, debe contarse con dicho sistema teniendo un cuidado especial; por lo que lo señalado en el sentido de que colocar el sistema contraincendios en dicha zona es ilegal, carece de todo fundamento.

Adicionalmente, debe indicarse que tal como se verifica a fojas 237 del expediente, la recurrente instaló, con posterioridad a la supervisión, hidrante y manguera contraincendio en el área de los combustibles; sin embargo, conforme se ha indicado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2013-OS/CD, en adelante RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado²¹.

En virtud los argumentos citados en los párrafos precedentes, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

²¹ RPAS:

Artículo 8°.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.**, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2293-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015 y disponer la **NULIDAD** y **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador vinculado al incumplimiento del inciso e) del artículo 370° del RSSO.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación respecto a los demás extremos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2293-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015.

Artículo 3°.- Determinar que la multa queda establecida en 3.08 UIT, sobre la base de lo expuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

